



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2  
Funza – Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – NULIDAD ACTA  
CREACIÓN SUBDIRECTIVA SINDICAL – 25286-3105-001-2021-00262-  
00**

**DEMANDANTE: CONDENSEA S.A.**

**DEMANDADO: SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA ENERGÍA  
DE COLOMBIA – SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA REGIONAL SABANA  
CENTRO, UBATÉ, ALMEIDAS, GUAVIO.**

Arribadas las diligencias a este estrado judicial, ha de precisarse como primera medida que la demanda promovida por CODENSA S.A. E.S.P. contra el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA REGIONAL SABANA CENTRO, UBATÉ, ALMEIDAS, GUAVIO como un **proceso ordinario laboral de primera instancia**, con la que pretende que se «*declare la nulidad del acta por la cual se crea la Junta Directiva de la Subdirectiva Regional Centro, Ubaté, Almeida, Guavio del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia*», fue presentada el 15 de julio de 2019 ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá**, quien mediante auto de 12 de septiembre de 2019 rechazó la competencia para conocer del asunto teniendo en cuenta para ello que, de acuerdo con el art. 380 del C.S.T. la competencia radica en cabeza del Juez laboral del domicilio del sindicato, el cual considera es la ciudad de Bogotá D.C.

Sometidas las diligencias a reparto en la ciudad de Bogotá D.C., estas fueron repartidas estas al **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá**, quien, mediante auto de 20 de febrero de 2020, señaló que se abstiene de avocar conocimiento comoquiera que, el domicilio del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA COLOMBIANA – SINTRAELECOL se encuentra en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, y no en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., arribaron las presentes diligencias mediante correo electrónico el 27 de octubre de 2021 a las 10:24 horas, no obstante, este despacho advierte que no es el competente para avocar conocimiento del presente asunto, toda vez que, si bien es cierto que el art. 380 del C.S.T. aplicable al presente asunto, refiere que la competencia se determina por el domicilio de sindicato demandado, también lo es, no puede obviarse la jurisprudencia que ha trazado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante Auto AL3583 de 18 de agosto de 2021, señaló:

«Ahora bien, en un caso similar al que es objeto de estudio, esta Corporación precisó que en estos asuntos pueden tenerse como domicilio del sindicato, el principal o aquel en donde se haya conformado la subdirectiva, cuya cancelación en la inscripción del registro sindical se persigue. Es así como, en la providencia CSJ AL 798- 2021 que reiteró AL2914-2018, AL3406-2016, se puntualizó:

(...) se tiene que la competencia para conocer de las acciones de que trata el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, fueron atribuidas por la misma disposición, al juez laboral del circuito del lugar del domicilio del sindicato, que para el presente, **bien podría ser el domicilio principal de la organización sindical** que es el circuito judicial de Funza al que pertenece el municipio de Mosquera, **o la ciudad de Bogotá que fue donde se conformó la Subdirectiva de ese ente sindical y cuya cancelación en la inscripción en el registro sindical se persigue.**

Por lo que claramente radicaría la competencia en alguno de los jueces señalados, y fue en obediencia a esta norma, que el banco demandante presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

(...)

Lo anterior, **impone concluir, sin lugar a dubitación alguna, que el trámite del presente asunto debe continuar ante el juez que conoció primero del proceso que, para el presente caso, lo es el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá** porque, como quedó visto, es el llamado a seguir conociendo del presente proceso; por tanto, será allí donde se devolverán las diligencias para que se continúe con el rito que corresponda, previa observancia de sus formas propias.

De lo dicho en precedencia, se infiere que, en este asunto están facultados para conocer de la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la Junta Directiva de la Asociación Trabajadores de las Universidades Privadas de Colombia Sintraupricol – Comité Seccional de Pereira, tanto el juez Laboral del Circuito de Ibagué, por ser el lugar del domicilio principal del sindicato, como el juez Laboral del Circuito de Pereira, por ser la localidad donde se conformó la Subdirectiva de esa asociación, de acuerdo con la constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de una subdirectiva o comité seccional del Ministerio de Trabajo, expedida el 15 de junio de 2016.»

Conforme a lo anterior, se concluye que la competencia en tratándose de asuntos como el presente, la competencia, en efecto, se determina por el domicilio de la parte demandada, esto es, a elección del demandante, por el domicilio del sindicato nacional o por el de su subdirectiva.

Auscultadas las documentales obrantes en el plenario, se advierte que a pagina 177 del PDF 02 se encuentra la constancia de registro modificación de la junta directiva y/comité ejecutivo de una organización sindical expedido por la inspectora de trabajo y seguridad social del municipio de Zipaquirá, en el que se evidencia que el domicilio de la Subdirectiva demandada es el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, el cual guarda correspondencia con la elección hecha por el demandante al momento de radicar la demanda el 15 de julio de 2019 y atribuir la competencia al Juez laboral de esa municipalidad.

Por lo tanto, el argumento esgrimido por el mencionado Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá para desprenderse de la competencia atribuida por la elección hecha por el demandante carece de fundamento, pues se descarta que el demandante haya elegido el domicilio del sindicato nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante escogió acudir ante el juez laboral donde la subdirectiva demandada tiene su sede, es aquel que le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, y no a este despacho, por lo que este estrado provocará una colisión negativa de competencia en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Zipaquirá – Cundinamarca en los términos del art. 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca como superior funcional de ambas autoridades.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **CODENSA S.A. E.S.P.** contra el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA - SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA REGIONAL SABANA CENTRO, UBATÉ, ALMEIDAS, GUAVIO** por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Primero laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dado que es el juez del lugar del domicilio de la subdirectiva sindical demandada, conforme a la elección de la parte actora y a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3583 de 18 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: PROVOCAR** la colisión negativa de competencias contra el Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUDNINAMARCA** para que dirima el conflicto.

**CUARTO: COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**